

Rad. 2020-00250-00

Al Despacho, para resolver sobre la demanda presentada electrónicamente el 30 de septiembre último. A su vez comunico que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica (COVID-19), el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptando medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y que el vocero judicial demandante envió la demanda únicamente a la Oficina Judicial.

Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veinte.

  
LIGIA MUÑOZ LASPRILLA  
Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, diecisiete de noviembre de dos mil veinte

Los señores HENRY MENDEZ ALMEIDA, SONIA LILIANA BLANCO MARTINEZ, MARIA ISABEL CACUA SANDOVAL, MONICA MARCELA ANGARITA COGOLLO, MAYRA ALEJANDRA MENDEZ BLANCO, CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MARTINEZ, SHIRLEY CEPEDA GOMEZ, CLAUDIA LILIANA TORO ORTIZ y MARTHA LILIANA GELVES CONTRERAS, presenta por intermedio de apoderado judicial DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA contra la sociedad ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS ESIMED S.A., identificada con el N.I.T. 800215908 – 8, representada legalmente por RAMON QUINTERO LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía 92.505.899.

Revisada el libelo y sus anexos, se advierte que no se cumple con el requisito exigido en el 6 y 7 del Art. 25 del C.P.T.S.S., por lo siguiente:

Con relación a los hechos:

- × En el hecho SEXAGÉSIMO SÉPTIMO se identifican varios hechos que deben individualizarse, y como mínimo son: 1) el cierre de las instalaciones de la pasiva, 2) La no comunicación de la terminación del contrato de trabajo a ningún poderdante, 3) la presentación de los demandantes a las instalaciones de ESIMED a firmar las bitácoras de ingreso.
- × En el hecho SEXAGÉSIMO OCTAVO se incorporan algunas afirmaciones que no deben incluirse, esto es, la conclusión “y con ello.... “ este aspecto deberá ser retirado por no corresponder a un hecho y a una razón o fundamento de la demanda.
- × En el hecho SEPTUAGÉSIMO se realiza una afirmación que no corresponde a este acápite como lo es que los demandados se encuentran cobijados bajo la

figura del despido indirecto, es una apreciación personal que deberá suprimirse o trasladarse al acápite respectivo.

- × El hecho SEPTUAGÉSIMO PRIMERO consagra una argumentación propia de otro aparte de la demanda, por lo tanto deberá trasladarse o suprimirse.
- × El hecho SEPTUAGÉSIMO TERCERO como esta redactado es más propia de una pretensión que de un hecho, además que se expresa que se deben pagar salarios, prestaciones durante todo el tiempo que los trabajadores prestaron su trabajo presencial, en la clínica, en casa y hasta que se decrete la terminación judicial de los contratos.
- × No se indicó en debida forma cuales son los hechos que sustentan las pretensiones, puesto que en los hechos QUINTO, DECIMO TERCERO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO TERCERO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO, SEXAGÉSIMO CUARTO, se expresa que el contrato se dió por terminado, ante el incumplimiento del empleador, sin especificar fecha alguna de terminación.
- × En el hecho SEPTUAGÉSIMO, se expresa que todos los demandantes prestaron sus servicios desde casa hasta el mes de mayo de 2020 donde buscaron nuevas fuentes de trabajo sin especificar día alguno para cada uno de ellos, y sin ni siquiera determinar una fecha cierta en común.
- × En el hecho SEPTUAGÉSIMO PRIMERO, se expresa que la terminación no se encuentra amparada en una justa causa, pero no se especifica cuando efectivamente terminó cada uno de los contratos ni de qué manera fue notificada dicha condición a la otra parte, además de expresar alegaciones sobre pretensiones, no supuestos de hecho y razonamientos que son comunes a los la mayor parte de los demandantes.

En punto al petitum:

- × En la pretensión PRIMERA se habla de despido indirecto, pero no se especifica en cada demandante hasta cuando desea que se declare ese despido, pues se dice que se declare la terminación judicial, pero en la pretensión segunda se especifica la misma declaración pero expresando la palabra “*los contratos de trabajo fueron terminados sin justa causa y por despido indirecto*”, entonces si fueron, es que se considera terminaron, pero si se pide hasta la declaración judicial, no se entiende si se solicita hasta la sentencia judicial o hace referencia a un día específico.
- × En la pretensión DÉCIMA TERCERA se hace alusión a la indemnización moratoria, por no haberse cancelado los salarios y prestaciones a cada trabajador al momento de terminación del contrato, pero no se especifica desde que fecha exactamente para cada uno de ellos.
- × En la pretensión DÉCIMA CUARTA se expresa de las sumas reconocidas deberán ser indexadas al momento de realizarse el pago, pero recuérdese que si son objeto de indemnización moratoria estas pretensiones son excluyentes.
- × Frente a las pretensiones de recargos (pretensiones 4.6, 5.6, 6.6, 7.6, 8.6, 9.6, 10.6,11.6) se especifique en debida forma cuales son los recargos que se solicitan mes a mes, o si el valor enunciado es para todos los meses, recuérdese que este valor necesariamente repercute en el cálculo del IBC para aportes a seguridad social, en donde los ingresos deben ser mensualizados pretensión DECIMA SEGUNDA.
- × En los hechos QUINTO, DÉCIMO TERCERO, VIGÉSIMO PRIMERO, VIGÉSIMO OCTAVO, TRIGÉSIMO SEXTO, CUADRAGÉSIMO

TERCERO, QUINCUAGÉSIMO, QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO y SEXAGÉSIMO CUARTO, se expresa que los aportes a seguridad social se dejaron de efectuar en septiembre de 2018, pero se solicita en la pretensión DÉCIMA SEGUNDA que se condene a que los mismos sean realizados desde el mes de agosto de 2018, se debe aclarar.

En este aspecto el Despacho solicita en primera medida se aclare si lo que se enuncia en los hechos es la de terminación del contrato de trabajo, y en caso afirmativo desde qué fecha para cada uno de los demandantes, o si por el contrario desea ventilar en los hechos la continuidad de la relación laboral con lo expuesto en el artículo 140 del CST, puesto que son figuras totalmente diferentes, y en caso de estar ante la primera situación se reitera se determine en debida forma cuales son los extremos finales de cada una de las relaciones de trabajo, puesto que las pretensiones como despido sin justa causa, salarios, prestaciones, vacaciones y aportes a seguridad social dependen de dicha declaratoria.

De otro lado, no se cumple con las exigencias que ahora introdujo el Art. 6° del DL 806 del 4 de junio de 2020, veamos:

- × Se dejó de enviar la demanda con copia a la parte demandada de la cual conoce el canal electrónico para notificaciones. Resáltese que del Certificado de Existencia y Representación Legal de ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS ESIMED S.A., se encuentra registrado el canal virtual de notificaciones

Finalmente, se recuerda a los apoderados de las partes lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y que dentro de la prelación de la virtualidad que se adelanta en la situación extraordinaria que atraviesa el país, así como la lealtad que debe guiar todos los sujetos procesales, cuya parte pertinente expresa:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.  
Son deberes de las partes y sus apoderados:

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Por lo anteriormente expuesto el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane las irregularidades anotadas, SO PENA DE RECHAZO SI ASÍ NO LO HICIERE.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. MARLIZ DEL SOCORRO MARTINEZ CORREDOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.152.656 de Girón, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 237.288, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como vocero judicial de los señores HENRY MENDEZ ALMEIDA, SONIA LILIANA BLANCO MARTINEZ, MARIA ISABEL CACUA SANDOVAL, MONICA MARCELA ANGARITA COGOLLO, MAYRA ALEJANDRA MENDEZ BLANCO, CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MARTINEZ, SHIRLEY CEPEDA GOMEZ, CLAUDIA LILIANA TORO ORTIZ y MARTHA LILIANA GELVES CONTRERAS.

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.



ALEXANDER EFRAÍN BARBOSA FUENTES  
Juez

N.f.c.t.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 18 de noviembre de 2020

LA SECRETARIA,



LIGIA MUÑOZ LASPRILLA